



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0468

RADICACIÓN : 760013103-001-2015-00058-00
DEMANDANTE : Bancoomeva SA
DEMANDADO : Lucero Patiño de Paz
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En, Estado N° 027 de hoy
19 FEB 2020
siendo las 6:00 P.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Acad. B. L. B. L. B. L.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0461

RADICACIÓN: 76-001-31-03 00220080037100
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Ana Iris Martínez Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede que la demandada el cual denomina como “Derecho de Petición”, inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

¹ Sentencia C-377 de 2000.

Ahora bien verificado el trámite del proceso se observa que el apoderado judicial de los demandantes dentro del trámite laboral, solicita el envío de los dineros producto del remate para el Juzgado 1 Civil del Circuito de Santander de Quilichao; no obstante, dentro del proceso no ha sido enviado por parte de la Fiscalía General de Nación la documentación requerida para verificar que la investigación penal bajo radicado 7600160000193201520522, se encuentra archivada por conducta atípica, pues, realizado una revisión en el portal de dicha entidad la misma está en estado "inactivo", por tanto, se hace necesario oficiar para que informe a la fecha el estado actual de la investigación

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NIÉGUESE la petición elevada por la demandada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 82 SECCIONAL para que a la menor brevedad posible informe a éste Despacho el estado actual de la investigación penal bajo radicado 7600160000193201520522; como quiera que la demandada aporta un documento donde indica que se encuentra archivada y verificado una revisión en el portal de dicha entidad la misma está en estado "inactivo". Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 027 de hoy
11 9 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0473

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00328-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte
DEMANDADOS: Sandra Aparicio Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

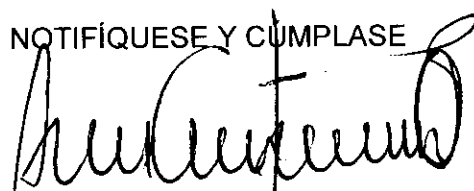
De acuerdo a la solicitud que antecede y revisado nuevamente el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, posee poder para recibir, el cual no ha sido revocado, por tanto, se debe modificar la orden de entrega de títulos determinada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, visible a folio 379 del presente cuaderno.

Por lo cual, el Juzgado

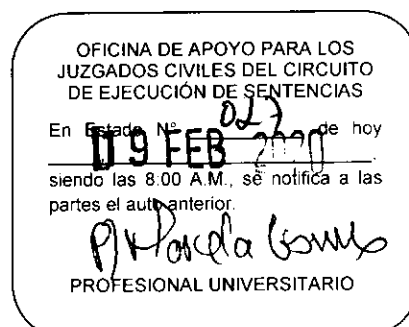
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva realizar nuevamente oficio de entrega de títulos a favor de la apoderada judicial de la parte demandante doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con CC. 41.652.895 que se encuentran dispuestos pagar mediante auto No. 1119 del 28 de marzo de 2019, visible a folio 379, como quiera que la misma posee facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0482

RADICACIÓN : 760013103-005-1996-10234-00
DEMANDANTE : Credisa SA
DEMANDADO : Ernesto León Cuadros Cuadros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Del estudio del expediente, se observa a folios 976 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 976 a 982 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Signature]

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 027 de hoy
19 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se dicta a las
partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 518

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2002-00780-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Anibal Augusto Yance Orbes (cesionario)
DEMANDADO: Felipe Luciano Tedesco Orozco

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 4209 de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad interpuesta.

En atención a ello, por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto DEVOLUTIVO. Para tal efecto, se dispondrá que, a costa del interesado, se expida copia íntegra del expediente, en atención a la temática del asunto.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo solicita se fije fecha para remate del inmueble objeto del proceso.

Al respecto, debe mencionarse que verificado el expediente y constatado el listado actualizado de auxiliares de la justicia, se verificó que la señora Amparo Cabrera Flórez fue excluida como auxiliar de la justicia, motivo por el cual debe relevarse del cargo de secuestre para cumplir con los presupuestos determinados en el artículo 448 del C.G.P. y acceder a la solicitud de programación de la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4209 de 6 de diciembre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, se remitirá al referido superior funcional copia íntegra del expediente, previo el traslado que indica el art.

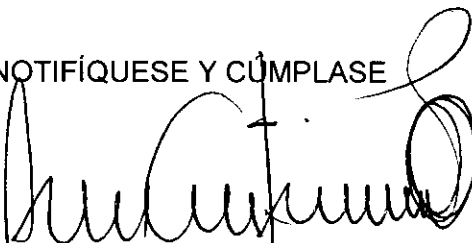
326 del CGP.

Para tal efecto, el apelante debe suministrar las expensas necesarias para expedir y remitir las copias mencionadas. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

SEGUNDO.- RELEVAR a la señora AMPARO CABRERA FLÓREZ del cargo de secuestre, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-48777 a BETSY INES ARIAS MONSALVE, identificada con C.C. 32.633.457, ubicable en la CALLE 18 A No. 55-105 -M -350, teléfonos 3041550 - 315 8139968. Librese el respectivo telegrama.

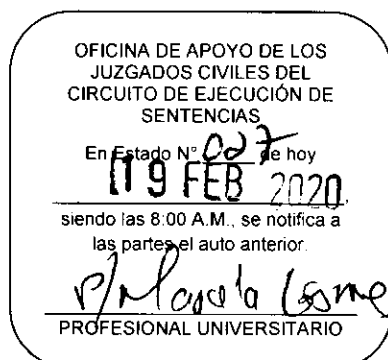
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0464

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00085-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva 2000
DEMANDADOS: Maria Elena Solis Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 132 del presente cuaderno donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.937.625,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002454596	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 2.940.874,00
469030002469693	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00
469030002479552	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 1.526.314,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 027 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0489

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-11811-00
DEMANDANTE: Hugo Suárez Fiat
DEMANDADOS: Banco GNB Sudameris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del establecimiento de comercio embargado, solicitud a la que se accederá por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

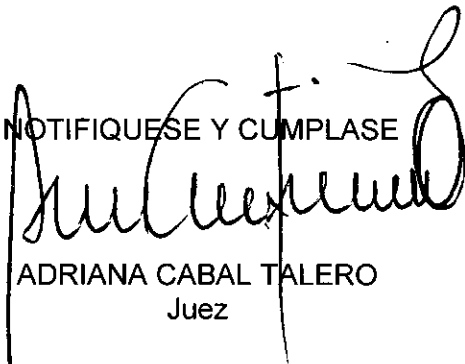
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 34 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

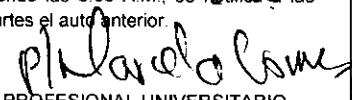
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado Oficina Oeste Banco GNB Sudameris SA ubicado en la Carrera 2 No. 7- Oeste -130 de la Ciudad de Cali, distinguido con matrícula mercantil No. 780348-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro decretado en el acápite precedente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

Apa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 227 de hoy
19 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0466

RADICACIÓN : 760013103-011-2011-00148-00
DEMANDANTE : Banco Colpatria
DEMANDADO : Alba Lucia Posada López
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 027 de hoy
09 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/Manabí Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0467

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00069-00
DEMANDANTE: Banco Itau
DEMANDADOS: Francisco Neftali Serpa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

De acuerdo a la solicitud que antecede se observa que el representante legal de la entidad demandante Banco Itau Corpbanca, le otorgó poder para recibir los títulos ordenados mediante auto No. 0081 del 17 de enero de 2020 por valor de \$27.984.577,00 a su apoderado judicial, por tanto, se debe modificar la orden de entrega de títulos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir los oficios de pago de títulos por valor de \$27.984.577,00, a favor del Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA con C.C. 94.492.051, de acuerdo la facultad de recibir que le otorgó el representante legal de Banco Itau Corpbanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy
19 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 373

RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2014-00348-01
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gallego Pinerda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 3213 de 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3213 del 20 de mayo de 2019, notificado por estados el día 22 de mayo de 2019, la *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso de tiempo superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso indicando que la juez de instancia no tramitó el memorial contentivo de la liquidación del crédito la cual fue aportada el 7 de mayo de 2019, al considerar que la presentación del mismo fue extemporánea de acuerdo con el término previsto en el artículo 317 numeral 2º, sin embargo, la finalidad de la presentación del escrito era evitar la declaratoria de la sanción.

Señala, que el resultado de haber presentado el memorial el 7 de mayo de 2019, fue la declaratoria de la sanción, misma que se buscaba evitar con la presentación del memorial. Por ello, indica que frente a ese escenario se deben dar dos tipos de interpretación, una favorable a los intereses del demandante, y es el darle continuidad al proceso, pues el citado memorial desvirtúa la presunción de "desinterés" de su representado y, por el otro, es que el memorial sirvió de impulso procesal en su contra pues a raíz de su presentación la juez decide terminar un proceso que previamente no había sido terminado.

Dice, que el artículo 317 del C.G.P., no establece un *“criterio jurídico preciso para optar por alguna de estas interpretaciones, de ahí que se haga necesario recurrir a los principios constitucionales y, concretamente, aquellos que integran el Derecho Procesal para tener un criterio argumentativo válido que justifique la decisión...”*, y que por lo tanto, con los principios de *“Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva”*, *“Principio de la non reformatio in peius”* y *“la función normativa de la figura del desistimiento tácito”*, logrará demostrar por qué se debe revocar la providencia y optar por la opción favorable para el usuario.

Respecto al primer principio enunciado, dice que es un derecho elevado a fundamental y que su jerarquía hace que una norma inferior deba ser interpretada de forma que su aplicación no contrarié la norma superior. Luego entonces, el artículo 317 del C.G.P., no faculta a los jueces a declarar el desistimiento tácito cuando el interesado presente previamente una petición que impulse el proceso.

En lo que tiene que ver con el segundo postulado, asegura que el mismo está dirigido a no reformar las providencias en perjuicio del apelante único y que a pesar que no estaba en el escenario de una segunda instancia, la decisión que recurre se *“tomó en perjuicio de la parte que represento justo cuando se presentó el memorial encaminado a impulsar el proceso; y digo “en perjuicio de”, por el hecho a que previo a la presentación de la liquidación del crédito el Despacho no había decretado el desistimiento, y aprovecho dicho memorial para justificar la terminación anticipada...”*.

Frente al último principio, dice que como el desistimiento tácito se cimienta en una presunción, la cual equivale a estimar que la parte no está interesada en la continuidad del proceso, es procedente que se revalúe la posición del juez de instancia y se interprete que con el escrito contentivo de la liquidación del crédito se rebatió la aludida presunción, pues al decir del recurrente, es un acto con el que *“probó el interés de mi representada en continuar con el trámite y que implicaría entonces la falta de motivación para el decreto de la sanción, por cuanto dicha presunción fue previamente desvirtuada con la presentación de la liquidación del crédito...”*.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 07 de mayo de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: *i)* determinar si por haberse presentado un memorial que contenía una liquidación del crédito; haberse corrido traslado a la misma y luego haberse dejado sin efecto tal actuación y declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, afectó los principios alegados por el recurrente; y *ii)* establecer si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la declaratoria de la terminación, se entiende “interrumpido” el término y por ende no era factible la culminación del proceso.

4.3. Entrando a resolver los problemas jurídicos planteados, se advierte de entrada que lo esbozado por el recurrente está llamado a prosperar, dado que del examen efectuado al expediente se observa que el auto objeto de recurso fue proferido por la juez de instancia, una vez se había activado el proceso con ocasión al memorial contentivo de la liquidación del crédito que fue presentada por el abogado demandante, el 07 de mayo de 2019, después de haber estado en la letra inactivo desde el 13 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, al haberse recibido un memorial¹, haberse registrado en la consulta de procesos y de haberse corrido traslado a la liquidación presentada², fueron razones suficientes que impedían terminar el proceso, dado que le nació una carga al juez de instancia de proferir la decisión que resolviera la petición presentada y no finalizar el proceso como en efecto lo hizo.

Y es que al obrar una petición pendiente por resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y que no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

De ahí que, presentada la solicitud por el recurrente, le nació el deber legal a la Jueza de instancia de proferir la decisión que en derecho corresponda en el término legal, mismo que comenzó a correr desde el momento mismo en que el expediente ingresó a despacho, sin que pueda tomarse como resuelto el memorial con la decisión 3212 del 20 de mayo de 2019, pues lo que allí resolvió fue agregarlo sin consideración alguna y lo propio era disponer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito. Y si en gracia de discusión se considerara resuelto el memorial de mayo 7 de 2019, con aquella decisión, el término de dos años que prevé el artículo 317 de C.G.P., debió empezarse a correr desde la notificación de dicho auto.

4.4. De otro lado, no se puede aceptar el argumento del recurrente relacionado con la afectación al principio *no reformatio in pejus*, pues a pesar de ser un derecho de orden constitucional,

¹ Folio 131 del C.I., Liquidación Crédito.

² Folio 133 del C.I. Traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., de Mayo 13 de 2019.

jurisprudencialmente se ha establecido que no es un derecho absoluto o ilimitado, y su materialización está unida al debido proceso, así, el juez de segunda instancia, en principio, se deberá limitar a lo que el apelante alegue como desfavorable, no obstante, el juez de segunda instancia podrá entrar a revisar otros aspectos que no fueron incluidos en la apelación, cuando encuentre que la decisión de primera instancia es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

4.5. Por lo anterior, la decisión adoptada por la *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto 3213 de mayo 20 de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta además lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

